

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los...6... días del mes de...SEPTIEMBRE... de 2023 reunidos los miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN**, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal); a fin de resolver la causa caratulada: "**LA FRAGUA S.A. S/ RECURSO DE APELACION**", Expte. N° 6/926/2022 (Expte. D.G.R. N° 87/271/A/2021) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo:

I. A fojas 32/37 del Expediente D.G.R. N° 87/271/A/2021, se presenta el Sr. Eduardo Sixto Martínez Folquer, en carácter de abogado de **LA FRAGUA S.A., CUIT N° 33-70981444-9**, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° MA 74/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 05.05.2021 obrante a fs. 26 del mismo expediente, mediante la cual se resuelve **APLICAR** una multa de \$208.980 (Pesos Doscientos Ocho Mil Novecientos Ochenta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al Periodo Fiscal 2021, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio AC174HE.

II. El apelante sostiene que, el vehículo automotor por el cual se dicta la Resolución se encuentra radicado en la Provincia de Salta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, por lo que no resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 292° del Código Tributario Provincial.

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

De manera preliminar ofrece como prueba los procesos judiciales y los expedientes anteriores obrantes en este Tribunal Fiscal. Manifiesta que en los casos obrantes en éste Organismo se ha adjuntado la documentación que acredita los extremos fácticos expuestos en el presente caso y cuyo fotocopiado resulta innecesario.

Expresa que la resolución dictada adolece de un efecto sustancial, el cual consiste en que no resulta posible predicar de una persona jurídica la existencia de un domicilio real distinto del domicilio legal.

Manifiesta que la sede principal de la firma está radicada en la Provincia de Salta, por lo que sus vehículos deben quedar sometidos a dicha jurisdicción.

Considera inconstitucional la interpretación que efectúa el Fisco respecto a la normativa atacada. Manifiesta que las normas locales son contrarias a los Códigos de Fondo y la Constitución Nacional, y que por lo tanto debe interpretarse la norma del art. 37° del C.T.P. de manera armónica con el resto del ordenamiento jurídico.

Afirma que la Provincia de Tucumán no puede dictar normas cuyo alcance exceda su ámbito territorial, entrometiéndose en la soberanía de las restantes provincias, en virtud del principio de territorialidad.

III. Que a fojas 01/03 del Expte. N° 6/926/2022 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo dispuesto en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sostiene que del análisis de la documentación obrante en autos, se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la aplicación de la multa dispuesta por el artículo 292° del C.T.P.

Expresa que el recurrente debería haber dado de alta el vehículo en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores, en los términos del art. 292° del C.T.P., en un todo de acuerdo con el art. 37° del Digesto citado y con el Régimen Jurídico del Automotor. Ello, por tener el recurrente domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán.

En cuanto a la guarda de los vehículos, sostiene que los argumentos del apelante carecen de asidero jurídico toda vez que las normas del C.T.P. referidas al domicilio guardan coherencia con los principios generales del Código Civil.

Sostiene que lo establecido en el art. 292° del C.T.P. resulta ser concordante con lo establecido por el art. 11° del Régimen Jurídico del Automotor Decreto Ley N° 6582/58.

En lo que respecta al cuestionamiento de las normas tributarias provinciales efectuado por el contribuyente, la D.G.R. resalta que las provincias poseen autonomía a los fines de legislar y establecer pautas en materia tributaria, por lo que el gobierno nacional debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Manifiesta que las normas provinciales discutidas fueron dictadas en concordancia con el régimen federal, dentro de las facultades propias de la provincia y en absoluto resguardo de las normas Constitucionales. Cita jurisprudencia en este sentido.

Considera que resulta procedente aplicar la sanción prevista en la normativa vigente en virtud de lo establecido por el artículo 70° del Código Tributario Provincial.

La Dirección General de Rentas entiende que corresponde NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente LA FRAGUA S.A., en contra de la Resolución N° MA 74/21 debiendo confirmarse la misma.

IV. A fs. 9 del Expediente N° 6/926/2022 obra Sentencia Interlocutoria N° 137/2022 de este Tribunal de fecha 11/08/2022 donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

V. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la Resolución atacada, cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del contribuyente LA FRAGUA S.A. en el artículo 292° del C.T.P.

El caso de autos inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas al constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el artículo 37° del C.T.P.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En primer lugar es necesario destacar que en fecha 03.05-2023 a fs. 13/14 del Expte. 6/926-2022, el contribuyente se presenta a fin de informar que en fecha 14 de abril de 2023, mediante la resolución MA 82/23 de la dirección General de Rentas, hace lugar a un descargo presentado por el apelante de autos, reconociendo que el mismo tenía Domicilio en la Provincia de Salta. Adjunta la mencionada Resolución a los presentes actuados.

En virtud de lo expuesto y a lo manifestado por el apelante en su escrito recursivo; se procedió a tomar conocimiento de las actuaciones radicadas en éste Tribunal Fiscal. Del análisis de los expedientes se pudo observar que en el Expte. N°7/926/2022 y Expte DGR N° 93-271-A-2020 en su fs. 23 rola copia simple de acta de directorio de fecha 17.06.2013 celebrada en sede de calle San Martín N° 1051 de la ciudad de Rosario de la Frontera, por la que se constituye nueva sede social en el domicilio designado lote N° 10, ubicado en la sección F, Mza 15, parcela 10 de la ciudad de Rosario de la Frontera, provincia de Salta, matrícula 5593, y a fs.24 la publicación de acta de asamblea extraordinaria de la Fragua S.A. en el boletín Oficial de la Provincia de Salta, de fecha 11.04.2014.

Que a fs. 27/32 del Expte N° 93/271-A-2020 consta escritura de constitución de sociedad de fecha 30.05.2006, con su correspondiente estatuto, cuyo art. 1° dispone que su domicilio legal se encuentra en la Provincia de Salta, Argentina y cuyo Art. 16 establece que la sede social de la sociedad se fija en la calle San Martín N° 1051 de la ciudad de Rosario de la Frontera, Provincia de Salta.

Que a fs. 33/34 de las mencionadas actuaciones administrativas rola la constancia de inscripción como contribuyente del Convenio Multilateral. De la cual surge que si bien la jurisdicción sede se encuentra en la Provincia de Tucumán, el domicilio principal de sus actividades se ubica en calle San Martín N° 1051, Rosario de la Frontera.

Queda comprobado por el acta de constitución de la Sociedad que el domicilio legal de la misma se encuentra en la Provincia de Salta.

Como corolario de todo lo informado, con la resolución N° MA 82/23 de fecha 14.04.2023 presentada por el contribuyente en copia simple, consta que la Autoridad de aplicación, ya reconoció respecto al mismo contribuyente que nos ocupa, que su domicilio legal se encuentra en la Provincia de Salta.

A mayor abundamiento, y teniendo en cuenta lo resuelto por éste Tribunal en la Sentencia N° 112/2023 de fecha 29.06.23 correspondiente al Expediente N° 7/926-2022, concluyo que no existen elementos que lleven a mantener la imputación efectuada por el Fisco a la conducta de la firma LA FRAGUA SA en los términos de los artículos 292 y 36 del Código Tributario Provincial.

Por todas las consideraciones que anteceden concluyo que corresponde **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **LA FRAGUA S.A., CUIT N° 33-70981444-9** dominio automotor **AC174HE**, en contra la Resolución N° **MA 74/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 05.05.2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma por los considerandos que anteceden.

El **Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El **Dr. José Alberto León** dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

En merito a ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

- 1) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **LA FRAGUA S.A., CUIT N° 33-70981444-9** dominio automotor **AC174HE**, en contra la Resolución N° **MA 74/21** de la Dirección General de Rentas de fecha 05.05.2021 y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la misma por los considerandos que anteceden.



Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

2) REGISTRAR, NOTIFICAR, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y ARCHIVAR.

M.V.G.

HACER SABER



DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN
VOCAL PRESIDENTE



C.F.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL



DR. JORGE E. POSSE-PONESSA
VOCAL

ANTE MÍ



Dr. JAVIER CRISTÓBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION